

Proyecto de Ley N° ____ de 2024

“Por medio de la cual se determinan las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Objeto del Proyecto de Ley

Este proyecto de ley se somete a consideración del Congreso de la República con el objetivo de dar cumplimiento al mandato del Acto Legislativo 03 de 24 de julio de 2023 "Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural"; al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (en adelante Acuerdo Final de Paz) en el punto 1.1. sobre acceso y uso de la tierra, subpuntos 1.1.5. y 1.1.8.; y a la orden Decimoquinta de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional.

En función de ello, el proyecto de ley determina las competencias, principios y reglas procedimentales que rigen las actuaciones de la Jurisdicción Agraria y Rural.

2. Antecedentes

El Acto Legislativo 03 de 2023 creó la Jurisdicción Agraria y Rural en la Constitución Política de Colombia, y estableció que durante la Legislatura 2023-2024 debía tramitarse una ley para regular la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.

Para cumplir con este mandato, el Gobierno Nacional radicó dos proyectos de ley. El proyecto de ley estatutaria *“Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones”* (PL 157 de 2023 Senado - 360 de 2024 Cámara) surtió el trámite legislativo, fue aprobado por el Congreso de la República, y está la espera de ser revisado por la Corte Constitucional.

También se presentó el proyecto de ley ordinaria *“Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones”* (PL. 156 de 2023 Senado). Durante la legislatura 2023 - 2024 se realizaron espacios de discusión, como la audiencia pública del 6 de marzo de 2024, y mesas técnicas con academia, Altas Cortes, congresistas y otros miembros de la sociedad civil de donde surgieron iniciativas para reglamentar las competencias, el funcionamiento y los procedimientos que guiarán a la Jurisdicción Agraria y Rural. Adicionalmente, los coordinadores ponentes de la Comisión Primera del Senado presentaron una enmienda a la ponencia original para incluir las observaciones presentadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia al Senado de la República mediante documento con fecha del 14 de mayo de 2024. No obstante, el proyecto de ley ordinaria N° 156 de 2023 Senado no fue discutido por la estrechez en los tiempos legislativos.

La iniciativa legislativa que aquí se presenta es un nuevo esfuerzo por proponer un diseño institucional para reglamentar las competencias, el funcionamiento y el procedimiento especial agrario a través del cual se tramitarán los asuntos ante la Jurisdicción Agraria y Rural. Esta iniciativa recoge el resultado de las discusiones que se llevaron a cabo en la legislatura 2023-2024, así como las observaciones realizadas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.

3. Contenido del proyecto

La elaboración del presente proyecto de Ley implicó un ejercicio riguroso que combinó el análisis comparado de otras jurisdicciones agrarias y rurales en América Latina; la realización de una mesas técnicas permanente con personas e instituciones expertas en asuntos agrarios y rurales, cuyos análisis y contribuciones fortalecieron el diseño y los contenidos de esta propuesta; la participación constructiva de diferentes Universidades que analizaron la propuesta y remitieron sus respectivos conceptos; la instalación de un espacio de diálogo y retroalimentación con participación de delegados de la Corte Suprema de Justicia,

el Consejo de Estado, y el Consejo Superior de la Judicatura, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, quienes hicieron sus comentarios y realizaron aportes que enriquecieron y mejoraron sustancialmente la versión preliminar sometida a consideración. Asimismo, recoge las observaciones remitidas por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Honorable Corte Suprema de Justicia al Senado de la República.

Ahora bien, el resultado de este proceso riguroso y constructivo es el presente proyecto de ley que consta de ochenta (80) artículos agrupados en seis (6) Títulos. En general, su contenido se ocupa de establecer los principios, las competencias, y los procedimientos para la organización, operación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, creada en la Constitución Política mediante Acto Legislativo 03 de 2023.

El articulado del Proyecto de Ley se encuentra organizado de la siguiente manera:

- El Primer Título está compuesto por seis (6) artículos que, en términos generales, determinan el objeto de la ley, los fines de la Jurisdicción Agraria y Rural; así como sus principios sustanciales y ámbito de aplicación.
- El Segundo Título contiene ocho (8) artículos organizados en I capítulo que delimita las competencias específicas de tribunales y juzgados; así como las competencias territoriales y la forma en que se deciden los conflictos de competencia.
- El Tercer Título tiene treinta y seis (37) artículos y está dividido en ocho (8) Capítulos y contiene todas las disposiciones relacionadas con el Proceso Agrario y Rural que regirá las actuaciones judiciales de los jueces y magistrados que imparten justicia desde la Jurisdicción Agraria y Rural.
- El Cuarto Título tiene ocho (8) artículos organizados en dos (2) Capítulos que contienen las disposiciones relacionadas con los Recursos en los procesos agrarios y rurales, y para ello se organiza en dos capítulos.

- El Quinto Título contiene diez (10) artículos que desarrollan las disposiciones relacionadas con los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, como la conciliación y la amigable composición.
- El Sexto Título tiene once (11) artículos y contiene las “disposiciones finales” del proyecto, tales como el régimen de transición, las cátedras de derecho rural y agrario, la modalidad de servicio móvil de atención al ciudadano con enfoque en lo rural y agrario, entre otros.

4. Justificación

4.1. El Acto Legislativo 03 de 2023

Al término de la legislatura 2022-2023, el Congreso de la República tramitó y aprobó el Acto Legislativo 03 de 2023 “*Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural*” que, entre otras, establece:

“Artículo 2. Adiciónese al Título VIII de la Constitución Política de Colombia (De la Rama Judicial) el Capítulo III-A, “De la Jurisdicción Agraria y Rural”, en los siguientes términos:

*“(…) **CAPÍTULO 3A. DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL.***

***Artículo 238A.** Créase la Jurisdicción Agraria y Rural. La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del Derecho Agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, ROM, y las víctimas del conflicto armado. (…)*”

Así mismo, la reforma constitucional tramitada y aprobada dispuso que los asuntos relacionados con la estructura, el funcionamiento y las competencias de esta nueva Jurisdicción deberían tramitarse a través de una ley durante la legislatura 2023-

2024. Lo anterior quedó establecido en el artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023 en los siguientes términos:

“Artículo 4°. El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural.”

De conformidad con las disposiciones previamente referidas, el objeto del presente proyecto de ley sometido a consideración establece en su artículo 1° lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto determinar el funcionamiento y las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural y establecer el procedimiento especial agrario y rural, los principios que rigen las actuaciones judiciales y los mecanismos alternativos para la administración de la justicia agraria y rural, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 238A de la Constitución Política de Colombia. “

Como puede observarse, el Artículo 1° del presente proyecto de ley reglamenta lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023 y el Capítulo 3A del Título VIII de la Constitución Política de Colombia. Al respecto, los artículos 7° al 14° del Título II, se ocupan de establecer con claridad las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural bajo la óptica de decisiones integradoras; integración y estructura que adoptará la Jurisdicción Agraria y rural; el procedimiento especial agrario y rural; entre otros elementos pendientes de reglamentación tras la aprobación del Acto Legislativo. Con lo anterior, resulta evidente que los asuntos y las materias sometidas a consideración mediante el presente proyecto de ley atienden estrictamente a los mandatos constitucionales y legales derivados de la aprobación de la reforma constitucional que creó la Jurisdicción Agraria y Rural.

4.2. El Acuerdo Final de Paz y la Jurisdicción Agraria

El Acuerdo Final de Paz, suscrito entre el Estado colombiano y la extinta guerrilla de las FARC-EP, reconoció necesario sentar las bases para la “transformación estructural del campo, crea(r) condiciones de bienestar para la población rural — hombres y mujeres— y de esa manera contribuye(ir) a la construcción de una paz estable y duradera”. En función de ello, determinó que entre los “*mecanismos ágiles y eficaces de conciliación y resolución de conflictos*”, debería crearse una Jurisdicción Agraria y Rural con el propósito de:

“(…) garantizar la protección efectiva de los derechos de propiedad en el campo; resolver los conflictos relacionados con los derechos de tenencia y uso de la tierra; y, en general, promover la regularización de la propiedad rural, incluyendo mecanismos tradicionales y la intervención participativa de las comunidades en la resolución de conflictos. (...)”

En la misma dirección, el numeral 1.1.8 del Acuerdo Final de Paz estableció que la nueva Jurisdicción Agraria debería tener:

“una adecuada cobertura y capacidad en el territorio, con énfasis en las zonas priorizadas, y con mecanismos que garanticen un acceso a la justicia que sea ágil y oportuno para la población rural en situación de pobreza, con asesoría legal y formación especial para las mujeres sobre sus derechos y el acceso a la justicia y con medidas específicas para superar las barreras que dificultan el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres sobre la tierra. (...)”

Ahora bien, resulta pertinente recordar que en Sentencia SU 288 de 2022, la Corte Constitucional recordó que el Estado tiene la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz y, en razón de ello, se refirió a la necesidad de tener en cuenta:

“(i) que las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe los compromisos adquiridos y, en consecuencia, sus actuaciones, los desarrollos normativos y su interpretación y aplicación, deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando

los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final, y (ir) que los contenidos del Acuerdo Final en materia de tierras, en cuanto corresponden, prima facie, a derechos fundamentales de los trabajadores agrarios y aquellos conexos con éstos, constituyen obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final.”

Atendiendo a las consideraciones contenidas en el Acuerdo Final de Paz y lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el presente proyecto de ley es el resultado de una lectura holística que involucra los principios, el espíritu y los compromisos contenidos en el Acuerdo Final de Paz, y cuyo propósito es sentar las bases para construir una paz estable y duradera.

En razón de lo anterior, El Gobierno Nacional le propone al Honorable Congreso de la República poner en marcha una Jurisdicción Agraria con cobertura nacional, tal y como consta en el artículo 3° del articulado que acompaña la presente exposición de motivos; con capacidad resolver de manera integral las controversias de naturaleza agraria y rural tal y como consta en los artículos 7° al 14° sobre competencias; robusta en su nivel territorial, con características de itinerancia, como consta en el artículo 15°, 36° y 47° del proyecto de ley; operante bajo principios propios del Derecho Agrario moderno según lo propuesto en el artículo 5° relacionado con los principios sustantivos del derecho agrario y el artículo 15° que contiene los principios procesales agrarios y rurales; con un procedimiento propio dispuesto en el Título II; y diseñado para garantizar a las poblaciones rurales una administración de justicia célere, integral, respetuosa del debido proceso, y cercana a la ciudadanía.

4.3. La Sentencia de Unificación SU-288 de 2022

El 18 de agosto de 2022 la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación de Revisión de Tutela SU-288 de 2022. En dicha sentencia *señaló que: “La Corte Constitucional constata grave incumplimiento del régimen especial de baldíos y del*

deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los campesinos".

La Corte Constitucional llega a esta conclusión, luego de analizar trece (13) sentencias de tutela divididas en dos grupos. El primer grupo está constituido por 11 fallos de tutela que resuelven solicitudes presentadas por la Agencia Nacional de Tierras en contra de providencias judiciales dictadas dentro de procesos ordinarios de pertenencia, promovidos por particulares contra terceros indeterminados en los que se declaró la prescripción. En el segundo grupo de fallos de tutela (2 fallos), se trata de acciones de tutela presentadas por contra providencias judiciales en el marco de procesos ordinarios de pertenencia.

Tras el análisis referido, la Corte identificó un conjunto de problemas estructurales que, en su consideración, conculcan el goce efectivo de derechos de las comunidades rurales y campesinas. Entre los numerosos problemas, la Corte refiere la existencia de inseguridad jurídica sobre la propiedad de los predios; graves afectaciones a los derechos de acceso a la tierra para los campesinos pobres y/o mujeres desplazadas; y retrasos injustificados en la implementación del Acuerdo Final de Paz, entre otros.

Como consecuencia de lo anterior, la Corte Constitucional ratifica la importancia de cumplir los compromisos adquiridos en el Punto 1 del Acuerdo Final de Paz y, para el caso que nos convoca, recuerda que la Jurisdicción Agraria y Rural pactada en dicho acuerdo constituye:

“un novedoso modelo de justicia en el territorio, accesible a la población rural, integrada por jueces dotados de las competencias y recursos necesarios para la superación de la conflictividad asociada a la tenencia y uso de la tierra rural, más allá de las clásicas concepciones asociadas a la jurisdicción, al juez y al proceso judicial, pues lo que se concibió pretende ser un mecanismo de justicia transicional diseñado como pieza fundamental de la institucionalidad necesaria para la construcción de una paz estable y duradera.”

Pese a la esperanza que despertaban las disposiciones sobre Jurisdicción Agraria contenidas en el Acuerdo Final de Paz, la Corte constató un grave incumplimiento a los compromisos adquiridos en esta materia, y recordó que algunas medidas - como el Decreto 902 de 2017-, resultan insuficientes para avanzar en la Reforma Rural Integral si no se pone en marcha la Jurisdicción Agraria. Lo anterior se debe, entre otras, a que la Jurisdicción debe hacerse cargo de:

“el trámite de la fase judicial del procedimiento único previsto en el artículo 60 de dicho decreto, y las reformas normativas y de política pública acordadas con el objeto, por una parte, de regularizar los derechos de propiedad de los propietarios, ocupantes y poseedores de buena fe y, por la otra, facilitar el acceso a la tierra de los campesinos sin tierra o con tierra insuficiente.”

Sumado a lo anterior, la Corte Constitucional manifestó que la mora para poner en marcha la Jurisdicción Agraria y Rural implica que, primero, no se hayan podido *“implementar los recursos judiciales creados en el Decreto 902 de 2017 para la protección de los derechos de propiedad”*, agravando el rezago en el cumplimiento de las metas de formalización pactadas en el Acuerdo Final de Paz; y, segundo, se esté incumpliendo el compromiso de *“contribuir a la regularización y protección de los derechos de propiedad, promover el uso adecuado de la tierra, mejorar su planificación y ordenamiento, prevenir y mitigar los conflictos de uso y tenencia, y solucionar los conflictos que amenacen o limiten la producción de alimentos”*.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones y habiendo constatado el grave incumplimiento al régimen de baldíos en Colombia, así como los altos niveles de inseguridad jurídica que rigen las relaciones de propiedad rural y la obligación que tiene el Estado por cumplir de buena fe con lo pactado en el Acuerdo Final de Paz; la Corte Constitucional estableció lo siguiente en la décimo quinta orden de la parte resolutive de la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022:

“Décimo Quinto. EXHORTAR al Gobierno nacional y al Congreso de la República a que, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en el Acto legislativo 02 de 2017, (i) implementen, asignen los

recursos necesarios para su ejecución y realicen los ajustes normativos y presupuestales que se requieran para materializar (a) la creación de la jurisdicción agraria, (b) la consolidación del catastro multipropósito, (iii) la actualización del sistema de registro, (iv) el fondo de tierras para la reforma rural integral(...)" (negrilla fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional tienen la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional, a través de la materialización de la Jurisdicción Agraria y Rural cuyo andamiaje preliminar ya está construido en la Constitución y la recién aprobada Ley Estatutaria, pero cuyas disposiciones frente al funcionamiento, competencias y procedimientos siguen pendientes y esperan ser reglamentadas mediante el presente proyecto de ley.

5. Experiencia Comparada

Para la construcción de este proyecto se consultaron las experiencias comparadas en materia de administración de justicia agraria y rural. De este análisis se constató que, desde principios de siglo XX, países como México, Costa Rica, Venezuela, Cuba, Ecuador, Perú, Brasil y Colombia han realizado esfuerzos en dos vías: por un lado, al crear una normativa especial para regular las relaciones de naturaleza agraria y proteger la relación de sujetos campesinos e indígenas con la tierra y, por el otro, al crear instituciones especiales encargadas de hacer cumplir las leyes agrarias y servir de puente para lograr que las poblaciones más vulnerables tengan acceso al Estado en sus múltiples dimensiones.

A continuación, se exponen algunos de los rasgos que caracterizan la Justicia Agraria en Costa Rica, México y Bolivia, y se identifican los rasgos comunes:

5.1. Costa Rica

En 1982, Costa Rica creó la Jurisdicción Agraria con el fin de “conocer y resolver *definitivamente* sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.”

No obstante, la Jurisdicción Agraria no empezó a funcionar sino hasta después de 8 años de su creación, entre otras cosas, porque a la fecha de su creación no contaban con personas especializadas en la materia.

La Jurisdicción Agraria costarricense está integrada por: (a) jueces agrarios, a quienes les corresponde conocer en primera instancia todos los procesos agrarios; (b) el Tribunal Superior Agrario, que conoce, entre otros, de la segunda instancia las decisiones de los jueces agrarios y de los recursos contra resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural; y (c) la Sala Primera de la Corte Suprema, que es el órgano de cierre y conoce de los recursos de casación y revisión agraria, y de los conflictos de competencia entre tribunales agrarios y otras materias.

En tres décadas de operación, la Jurisdicción Agraria costarricense ha sido un referente para el continente americano por los desarrollos jurisprudenciales que han permitido una delimitación más clara e integral de los asuntos agrarios, así como el desarrollo de los principios generales del proceso agrario moderno. Recientemente, en 2019, el país expidió el Código Procesal Agrario con el fin de actualizar las disposiciones del procedimiento agrario, de cara a los retos actuales que vive la Costa Rica rural y darle paso a una nueva etapa del Derecho Agrario. Entre otras cosas, el Código amplió la competencia material de la jurisdicción, incluyendo asuntos ambientales relacionados a las actividades agrarias; creó la figura de juzgadores conciliadores y de ejecución de sentencias; y cambió el sistema escrito y audiencias verbales a uno de oralidad por audiencias.

5.2. México

El caso mexicano es notable porque, después de casi un siglo de resolver los conflictos agrarios a través de autoridades administrativas dependientes del ejecutivo, este país transitó hacia un modelo de justicia autónoma por vía de tribunales especializados. Con la reforma constitucional y la ley reforma agraria de 1992 se estableció un sistema de justicia propiamente agrario que actualmente está integrado por 56 Tribunales Unitarios Agrarios (TUA) y un Tribunal Supremo Agrario (TSA).

Los TUA son la primera instancia a la que acuden los sujetos agrarios para dirimir conflictos dentro de su jurisdicción territorial. Conocen sobre aquellos conflictos agrarios que se suscitan entre sujetos agrarios (ejidatarios, comuneros o avecinados) y terceros con intereses en la materia, y entre sujetos agrarios y los órganos de representación comunitarios. También conocen de las controversias por los límites de los terrenos; de la restitución de tierras; de los conflictos de bosques y aguas de los núcleos de población agrarios; de las nulidades contra resoluciones dictadas por autoridades agrarias; y de las controversias derivadas de la sucesión de derechos ejidales y comunales.

Por su parte, el TSA es la instancia superior del sistema de tribunales agrarios y es el encargado de conducir la política judicial agraria a nivel de la Federación, de allí que tenga plena autonomía administrativa y jurisdiccional. EL TSA resuelve los recursos de revisión de los fallos emitidos por los TUA en materia de (a) conflictos por límites, (b) restitución de tierras; y (c) los juicios de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias. También, se encarga de unificar la jurisprudencia y de resolver los conflictos de competencia entre los TUA.

A pesar de las dificultades presupuestales que han enfrentado en los últimos años, los Tribunales Agrarios han mostrado una notable eficiencia en la resolución definitiva de conflictos agrarios. Desde su creación, los Tribunales Agrarios mexicanos han resuelto 95.21% (1,013,645) de los asuntos recibidos hasta el 2018. Las cifras más recientes muestran que, durante el 2022, el TSA recibió 990 asuntos y resolvió 968, mientras que los TUA recibieron 53,761 asuntos, de los cuales se admitieron 51,822, y se concluyeron 52,451; 39 959 estaban en trámite al cierre del año.

5.3. Bolivia

Tras casi cuatro décadas de expedida la Ley de Reforma Agraria, en 1996, Bolivia transitó de un régimen de justicia mixta, dependiente del ejecutivo, a un sistema jurisdiccional independiente compuesto por juzgados agrarios y el Tribunal Agrario Nacional que conocían de los conflictos referidos a los derechos sobre la propiedad rural y los asuntos relacionados a la producción agropecuaria. Con la reforma

constitucional de 2009, la jurisdicción agraria se convirtió en la jurisdicción agroambiental y con ella llegaron los juzgados agroambientales y el Tribunal Agroambiental. Este cambio amplió las competencias de los tribunales para conocer de asuntos forestales, ambientales y de uso y aprovechamiento de recursos naturales, así como de las demandas sobre actos que atenten contra el medio ambiente.

El Tribunal Agroambiental funge como órgano de cierre y está encargado de actuar como tribunal de casación de las causas elevadas por los jueces agrarios, conocer de los procesos contenciosos administrativos, y resolver, en única instancia, las demandas de nulidad de actos administrativos relacionados con procesos agrarios (ej.: títulos ejecutoriales). Por su parte, los jueces agroambientales, actualmente 63 distribuidos en los 9 departamentos, deciden de forma definitiva, y en un proceso de única instancia, los conflictos atinentes a los derechos de propiedad y el uso de fundos rústicos, así como el uso y aprovechamiento de recursos naturales.

Una particularidad del proceso agrario boliviano es que no contempla la doble instancia y contra las decisiones de los jueces agroambientales únicamente procede un recurso extraordinario de casación y nulidad para verificar la correcta aplicación de la ley en las sentencias y autos interlocutorios definitivos por los juzgados agroambientales.

5.4. Rasgos comunes

Como características comunes de los sistemas de justicia agraria latinoamericanos están:

1. La búsqueda de la provisión de justicia social por vía de jueces y operadores judiciales conocedores y especialistas en asuntos agrarios, para que así puedan dar un tratamiento a los conflictos desde un enfoque que comprenda los principios del derecho agrario moderno;
2. La adopción de principios sustantivos como el de la función social y ecológica de la propiedad, el fomento a la explotación racional de la tierra y a la

producción agraria, la prohibición de fraccionamiento antieconómico de la tierra, la promoción de formas de agricultura familiares, entre otros.

3. La itinerancia de los juzgados, garantizando su cercanía a los lugares donde ocurren los conflictos y a las personas involucradas para lo cual establecen normas procedimentales más flexibles que las de otros juzgadores, para permitir que los jueces agrarios se muevan por el territorio nacional bajo el principio de itinerancia.
4. Procedimientos especiales caracterizados por la oralidad y la concentración de las diligencias de prueba y alegatos, buscando así la celeridad en la obtención de decisiones judiciales definitivas.

Frente a la estructura de la jurisdicción, los países comparten los siguientes rasgos:

1. La creación de juzgados de primera instancia a los cuales puede acudir independientemente de la cuantía de los procesos;
2. La designación de un tribunal de cierre ya sea uno independiente como en el caso de México y Bolivia, o una sala especializada en el Tribunal Supremo, como es el caso de Costa Rica.

Con independencia del tipo de órgano de cierre, los tres modelos reseñados concentran no solo las controversias agrarias ordinarias relativas al uso y aprovechamiento de tierras rurales y a la producción agropecuaria, sino aquellas contencioso-administrativas cuando estas se refieren a asuntos agrarios, como es el caso de las acciones de nulidad contra actos administrativos de las agencias de tierras respectivas en materia de titulación de predios u otros procesos agrarios adelantados por la administración. En este sentido, la justicia agraria latinoamericana propende por integrar todos los asuntos agrarios en una misma jurisdicción, independientemente del origen público o privado de las controversias, para así lograr decisiones integradoras, definitivas y que brinden seguridad jurídica a la ciudadanía.

El presente proyecto de ley recoge varias de los rasgos comunes de otros sistemas de justicia agraria de la región, especialmente en lo relativo a los procesos

sustanciales y procesales, y a los fines últimos de lograr el acceso a la justicia de todos los pobladores rurales, independientemente de sus condiciones socio económicas, geográficas, y étnicas.

6. Características de la Jurisdicción Agraria y Rural

El proyecto de ley que reglamenta la Jurisdicción Agraria y Rural crea un sistema de justicia orientado a eliminar las barreras de acceso a la administración de justicia de los habitantes del campo, y lograr la resolución oportuna, integral y definitiva de las controversias agrarias. A continuación, se exponen los elementos que son la columna vertebral de este proyecto de ley.

6.1. Asuntos agrarios y rurales

La primera característica de la Jurisdicción Agraria y Rural es que conoce de asuntos *agrarios y rurales*. Esto implica una concepción amplia de aquello que consideramos “agrario” y “rural”, al incluir no sólo la resolución de conflictos relacionados con la tenencia y propiedad de las tierras rurales, sino de aquellos que se derivan de las relaciones de producción agraria.

Frente a los primeros — conflictos sobre tierras —, el ordenamiento jurídico colombiano reconoce explícitamente protecciones especiales a la tierra y al campo. Reflejo de esto es la constitucionalización, desde 1936, de la cláusula de función social y ecológica de la propiedad (artículo 58° de la Constitución Política). Esta regla está orientada a la satisfacción de fines públicos y colectivos —incluso por encima de intereses puramente individuales —, y no se limita a consideraciones económicas, pues incorpora la protección del medio ambiente y la generación de condiciones para el bienestar social de los ciudadanos.

Asimismo, nuestro ordenamiento jurídico establece normas especiales para el tratamiento de tierras rurales, tales como la Ley 160 de 1994 de Reforma Agraria y Desarrollo Rural y el Decreto Ley 902 de 2017 que la modifica. Otro ejemplo de cómo las normas colombianas han reconocido la especificidad de los asuntos agrarios es el uso de la expresión “**relaciones de naturaleza agraria**” en los artículos 17°, 18° y 20° del Código General del Proceso.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha reconocido los múltiples significados que los seres humanos damos a la tierra y las relaciones económicas, sociales y culturales que tejemos sobre ella. De allí que el *campo* haya sido reconocido como *bien jurídico de especial protección constitucional*, entendiendo como “campo”:

“[la] realidad geográfica, regional, humana, cultural y económica, que por lo mismo está llamada a recibir una especial protección del Estado, por los valores que en sí misma representa. De otra parte, es el campo como conjunto de tierras destinadas a la actividad agropecuaria, el espacio natural de la población campesina, fuente natural de riqueza del Estado y sus asociados. Este bien jurídico en tanto tal encuentra protección constitucional a partir de los artículos 60, 64 y 66 C.P. (4.2.1.), 65 (4.2.2.) y 150, numeral 18 de la Carta (4.2.3.), desde los cuales se advierte el valor constitucional específico y privilegiado de la propiedad rural y del campesino propietario (4.2.4).”

La centralidad de la tierra para la vida humana es el primer aspecto que distingue las relaciones agrarias de otros tipos de relaciones sociales, económicas y productivas. Pero las relaciones agrarias no se agotan en los derechos de tenencia y propiedad de la tierra, sino que se extienden a las relaciones de productivas agrarias cuya expresión se manifiesta a través de actos jurídicos o contratos agrarios tales como la aparcería, la venta de frutos, el arrendamiento agrario, el arrendamiento de maquinaria agrícola entre otros contratos.

El artículo 7° de este proyecto presenta una definición de cuáles son los litigios que tienen esta naturaleza, por ejemplo: aquellos que derivan de la propiedad, posesión, ocupación y mera tenencia de predios agrarios; aquellos que derivan de las actividades de producción agraria y rural; aquellas actividades conexas de transformación y enajenación de productos agrarios en cuanto éstas no emanen de un contrato de trabajo; y las referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria. Asimismo, en su artículo 12° establece un listado de procesos que

serán de conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural en cuanto estén relacionados con actividades agrarias.

El proyecto propone definiciones claras que facilitan la labor de los jueces al momento de calificar el proceso, definir su competencia y determinar si su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Agraria y Rural o a otra jurisdicción (artículo 7°). Para cumplir con dicha obligación, los jueces disponen, además, de las leyes agrarias vigentes y de la jurisprudencia de la Altas Cortes que han sentado un precedente respecto de las relaciones contractuales que se consideran propiamente agrarias.

Este ejercicio es de la mayor relevancia en el contexto colombiano dado el carácter informal de las relaciones de tenencia y producción agraria en el campo. De allí que se deposite la confianza en los jueces y magistrados de la Jurisdicción Agraria y Rural para que sean ellos quienes califiquen la naturaleza del proceso con miras a cumplir fines constitucionales más amplios y contribuir a la protección de los derechos del campesinado, de los productores agrarios y, en general, de la empresa agraria.

6.2. Mecanismos de acceso a la justicia para poblaciones campesinas

El artículo 238A° de la Constitución Política de Colombia obliga al Congreso de la República a tramitar las leyes que determinan la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria, así como el procedimiento agrario y rural “(...) con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, y **con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos** (...)” (negrillas fuera de texto).

Dicha expresión obedece a que son las poblaciones campesinas y étnicas las que enfrentan mayores barreras de acceso a la administración de justicia ya sea por su ubicación geográfica alejada de los centros poblados donde se ubican las instituciones del estado, o por los costos en tiempo y dinero que implica iniciar y sostener un proceso judicial. De allí de que una de las principales finalidades de la Jurisdicción Agraria y Rural sea superar las barreras de acceso a la justicia a través

de mecanismos llamados a superar las cargas procesales de quienes, por su condiciones sociales, económicas, etarias, étnicas o de género, lo requieren.

Además, el Estado colombiano reconoce al campesinado y a las poblaciones étnicas que habitan en el campo como sujetos de especial protección constitucional. Recientemente, mediante el Acto Legislativo N° 1 de 2023, el Congreso incorporó a la Constitución Política el reconocimiento del campesinado como “sujeto de derechos y de especial protección” y de su:

“particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales.”

El Acto Legislativo establece, además, un mandato para que el Estado proteja, respete y garantice los derechos individuales y colectivos del campesinado con el objetivo de lograr la igualdad material, razón por la cual se necesita reglamentar la institucionalidad necesaria para dar cumplimiento a estos fines. Este proyecto de ley es una manifestación concreta en este camino.

6.3. Principios del Derecho Agrario

El artículo 238A° de la Constitución Política de Colombia obliga al Congreso de la república a tramitar las leyes que determinan la competencia y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria, así como el procedimiento agrario y rural “(...) **con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley**, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los grupos étnicos (...)” (negritas fuera de texto).

Este proyecto sistematiza los principios del derecho agrario que están dispersos en la legislación y la jurisprudencia colombiana para orientar la actividad judicial atendiendo a las especificidades de los sujetos, los bienes y las actividades que hacen parte de una controversia agraria y rural. Algunos de estos principios están presentes, aunque no de manera explícita, en la Constitución Política y en la

legislación nacional agraria, y coinciden en gran parte con los adoptados por los sistemas jurídicos latinoamericanos.

Estos principios, a diferencia de las reglas jurídicas que pueden cumplirse o no cumplirse dados ciertos supuestos fácticos, constituyen mandatos que inspiran la actividad judicial y que se cumplen en la medida en que las condiciones fácticas y jurídicas lo permitan.

Este proyecto propone como principio básico el de la búsqueda de la justicia social agraria que implica la plena realización de la justicia en el campo. Asimismo, recoge el principio de la protección del más débil en las relaciones de tenencia y producción agropecuaria contemplado en el artículo 281 del Código General del Proceso vigente. Recoge también principios como el del bienestar y el buen vivir, la función social y ecológica de la propiedad, la protección de la producción agrícola y la asociatividad, y el principio de la propiedad agrícola familiar (artículo 5°).

Respecto de los principios procesales (artículo 15°), el proyecto de ley acoge, entre otros, los principios de celeridad y economía procesal, oralidad, oficiosidad, publicidad, intermediación e itinerancia y de decisión integradora. Estos principios constituyen la célula fundamental del proceso agrario y rural, buscando así garantizar la plena realización de los derechos de las comunidades campesinas y de todos aquellos que acudan a la justicia en búsqueda de soluciones definitivas que brinden seguridad jurídica.

Estos principios son herramientas que facilitan a los operadores judiciales solucionar de manera justa, pacífica e integral los conflictos de naturaleza agraria y rural, respetando los derechos al debido proceso de las partes involucradas, y superando las barreras para que los sujetos de especial protección constitucional accedan oportunamente a la administración de justicia. En este sentido, la creación de la jurisdicción agraria y rural es una manifestación concreta del compromiso del Estado colombiano de proteger a las poblaciones campesinas y rurales, en consonancia con lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2023, al incorporar principios que permiten el reconocimiento de la dimensión social, económica, cultural, política y ambiental del campesinado en las decisiones judiciales que

resuelven controversias agrarias. Concretamente, esto se refleja en la adopción del enfoque territorial, el enfoque de mujer y género, y la protección de la economía campesina y familiar como principios orientadores de las decisiones judiciales (artículo 5°).

6.4. La resolución integral de las controversias

Este proyecto de ley se asienta en la idea de que los conflictos agrarios y rurales deben ser decididos de manera integral, toda vez que quienes acudan a la jurisdicción agraria puedan obtener una decisión integradora que, en la medida de lo posible, resuelva todas las controversias sobre los predios rurales o las relaciones agrarias en cuestión. Este tercer elemento que caracteriza la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural propuesta en esta ley puede conseguirse si se cumplen dos condiciones.

La primera condición es garantizar un fuero de atracción lo suficientemente fuerte para que la perspectiva agraria de los conflictos prevalezca sobre otra clase de controversias. Así lo establecen los artículos 4° y 15°, numeral 11°, que dicta la prevalencia de la perspectiva agraria como criterio para la calificación de la naturaleza de los asuntos materia de controversias y la definición de las competencias judiciales; y el artículo 46° que faculta a los jueces agrarios y rurales a acumular todos los procesos judiciales, sin distinción de su naturaleza, cuando se hallen comprometidos derechos de uso, goce, propiedad y posesión sobre el predio objeto de la acción agraria.

La segunda condición es concentrar las competencias de unificación de jurisprudencia en un órgano de cierre, superando así los conflictos de competencia que hoy son una barrera para el acceso efectivo a la administración de justicia. Esta condición fue parcialmente cumplida por el Acto Legislativo 03 de 2023 que entregó estas facultades a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias que pueda tener el Consejo de Estado como máxima autoridad en los asuntos contenciosos-administrativos.

Este proyecto de ley complementa el cumplimiento de este mandato al establecer, en su Título II las competencias de cierre y delimitar aquellas que corresponden a la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema y al Consejo de Estado.

Segundo, el proyecto mantiene las competencias del Consejo de Estado como tribunal de apelaciones en los procesos de expropiación agraria, las acciones populares contra autoridades del orden nacional, y las acciones populares contra autoridades nacionales, departamentales o municipales, hoy consignadas en el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6.5. El juez agrario y rural como juez natural de los asuntos agrarios

La propuesta de reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural reconoce el *principio de juez natural* como garantía del derecho al debido proceso. El “juez natural” es “*aquel a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su definición*”. Este principio garantiza que cualquier parte que acuda a la justicia tenga plena certeza del órgano judicial al que corresponde el juzgamiento o la resolución de su caso.

En el sistema colombiano, salvo los periodos históricos excepcionales en los que Colombia sí tuvo jueces de tierras o jueces agrarios, se ha considerado como juez natural de los asuntos agrarios y rurales al juez civil de la jurisdicción ordinaria, en aquellos de naturaleza privada, y al juez de lo contencioso administrativo, en aquellos que involucran actos de la administración. Esto fue recogido recientemente por la Corte Constitucional al estudiar el Procedimiento Único Agrario reglamentado por el Decreto Ley 902 de 2017. En sentencia C-073 de 2018, la Corte afirmó que “el juez natural para el control de los actos administrativos que se produzcan en aplicación del Procedimiento Único en fase administrativa es, necesariamente, la jurisdicción contencioso-administrativa. Los demás procesos deberán adelantarse ante el juez que corresponda según su materia.”

Sin embargo, el panorama constitucional y legal cambió con la promulgación del Acto Legislativo 03 de 2023 que reconoce la necesidad de dar un tratamiento

integral y especializado a los asuntos agrarios y rurales y que, debido a ello, creó una jurisdicción autónoma, cuya columna vertebral son los jueces y magistrados agrarios y rurales que estarán dedicados exclusivamente a resolver las controversias de naturaleza agraria y rural.

Es así como la creación de la Jurisdicción Agraria traslada las competencias de las jurisdicciones contencioso-administrativa y ordinaria a la Jurisdicción Agraria y Rural cuando de asuntos agrarios y rurales se trata, sin afectar las competencias del Consejo de Estado como órgano de cierre allí donde las controversias contencioso-administrativas, en las que hace parte un organismo público o uno privado que cumpla funciones administrativas, son esenciales para la resolución del proceso.

En términos prácticos, esto implica que las controversias de **naturaleza agraria** originadas en actuaciones de la administración, y que antes conocían los jueces y tribunales de lo contencioso-administrativos, serán ahora de conocimiento de los jueces y tribunales agrarios y rurales. Esto, por supuesto, excluye los actos de la administración que estén por fuera del ámbito de lo agrario (por ejemplo, los actos de nombramiento de funcionarios), incluso si la autoridad que lo expide tiene funciones en materia agraria. Así, la competencia material que determina si un acto de la administración será conocido por la Jurisdicción Agraria y Rural estará ligada a que el acto se encamine a crear, transformar o extinguir relaciones de naturaleza agraria. De este modo, no todas las actuaciones de las agencias agrarias serán conocidas por la Jurisdicción Agraria y Rural, sino sólo aquellas que sean de naturaleza agraria en los términos definidos por el artículo 7° del proyecto de ley.

Esta decisión encuentra respaldo constitucional en los artículos 234° y siguientes de la Constitución Política que otorgan al legislador potestades en materia de configuración de las competencias de las autoridades judiciales. La Corte Constitucional también ha sido enfática en acertar que:

“La radicación de una competencia en una determinada autoridad judicial, no configura una decisión de índole exclusivamente constitucional, sino que pertenece al resorte ordinario del legislador, siempre y cuando el

constituyente no se haya ocupado de asignarla de manera explícita entre los distintos entes u órganos del Estado.”

Además, la misma Constitución en su artículo 116° concede al legislador la potestad de atribuir funciones jurisdiccionales en materias precisas a autoridades administrativas, lo que sugiere que hay circunstancias excepcionales en las que órganos que, en principio, no están llamados a conocer de determinados asuntos lo hicieren con el fin de cumplir con propósitos constitucionales más altos.

En este caso, el proyecto de ley apela a garantizar el principio de juez natural a través de la asignación de competencias a los jueces y magistrados agrarios y rurales para lograr decisiones integradoras y definitivas. Este es, por supuesto, un tratamiento excepcional del control judicial de actos administrativos en el entendido que los jueces contenciosos administrativos conservan las demás potestades de control que la ley les atribuye.

Ahora bien, el proyecto de ley contempla la existencia de un juez agrario y rural con facultades para moverse por el territorio para recibir demandas, practicar pruebas, realizar las entregas materiales de los predios cuando sea el caso, hacer seguimiento al cumplimiento de las órdenes que dictan y otras actividades que les permitan administrar justicia de manera oportuna, justa y eficiente (artículo 39°, artículo 40°, artículo 36°). En este sentido, los jueces agrarios no serán jueces a la espera de que los ciudadanos toquen las puertas de sus despachos, sino que llegarán a los lugares donde se necesite la administración de justicia y se conectarán directamente con los individuos y comunidades que los requieran.

Sin embargo, no todas las facultades que se proponen para los jueces agrarios y rurales son nuevas; muchas de las disposiciones tienen sustento normativo en la legislación colombiana agraria vigente. En materia de interpretación judicial de las normas jurídicas, el Código General del Proceso incorpora disposiciones que obligan a los jueces que resuelven asuntos agrarios a aplicar la ley sustancial con miras a:

“conseguir la plena realización de la justicia en el campo en consonancia de los fines y principios generales del derecho agrario, especialmente el relativo a la protección del más débil en las relaciones de tenencia de tierra y producción agraria” por ende “En la interpretación de las disposiciones jurídicas, el juez tendrá en cuenta que el derecho agrario tiene por finalidad tutelar los derechos de los campesinos, de los resguardos o parcialidades indígenas y de los miembros e integrantes de comunidades civiles indígenas.” (Parágrafo 2°, Artículo 281, Ley 1564 de 2012).

En este mismo tenor, las normas procesales vigentes establecen que ante situaciones de vulnerabilidad donde medie el amparo de pobreza, los jueces de primera o de única instancia podrán, en beneficio de la parte vulnerable:

“decidir sobre lo controvertido o probado, aunque la demanda sea defectuosa, siempre que esté relacionado con el objeto del litigio. Por consiguiente, está facultado para reconocer u ordenar el pago de derechos e indemnizaciones extra o ultrapetita, siempre que los hechos que los originan y sustenten estén debidamente controvertidos y probados.” (Parágrafo 2°, Artículo 281, Ley 1564 de 2012).

Estas normas reconocen que en las relaciones agrarias -como ocurre también en las laborales o las de familia- generalmente una de las partes está en una condición de debilidad respecto de su contraparte, razón por la cual el ordenamiento jurídico colombiano establece algunas prerrogativas para balancear las cargas procesales y garantizar la igualdad material de quienes acuden a instancias judiciales para defender o reclamar un derecho. Una de estas prerrogativas es justamente la de la facultad de emitir órdenes extra y ultrapetita en favor de la parte más débil de la relación agraria que, en este caso, pueden ser los sujetos cobijados por un amparo de pobreza o aquellos que, a juicio del juez, sean sujetos de especial protección constitucional y que sean la parte más débil de la relación jurídica.

Así, este proyecto de ley recoge reglas jurídicas que hoy están vigentes y que han sido discutidas al interior del Congreso de la República en otras ocasiones, con el

objetivo último de tener un cuerpo normativo en materia procesal unificado para atender al problema de la dispersión normativa de los asuntos agrarios y rurales.

6.6. El proceso agrario y rural

El último elemento central de la reglamentación de la Jurisdicción Agraria y Rural es el diseño de un proceso agrario y rural estructurado de acuerdo con las características propias del derecho sustantivo al cual sirve y los fines mismos de la administración de justicia.

El proyecto propone establecer dos procedimientos: (1) el procedimiento verbal y sumario para pequeñas causas agrarias que es de única instancia, y a través del cual se resuelven las acciones agrarias consignadas en los artículos 11° relativos a la ejecución de condenas o conciliaciones, controversias por derechos de uso de recursos comunes, el cumplimiento de contratos de mínima cuantía, la revisión de decisiones adoptadas por procedimientos de policía y las que versan sobre los derechos de los comuneros; (2) el procedimiento agrario y rural a través del cual se resuelven las acciones agrarias consignadas en los artículos 9° y 12°, como es el caso de las acciones de posesión y saneamiento, las reivindicatorias, las servidumbres agrarias, entre otras.

Establecer procedimientos especiales solucionan dos grandes problemas relacionados con el acceso a la administración de justicia. Primero, que los derechos de los sujetos agrarios, especialmente aquellos más vulnerables, puedan verse frustrados en medio de un proceso civil sustentado en una igualdad absoluta entre las partes intervinientes, o en medio de un proceso contencioso administrativo que implica un sinnúmero de prerrogativas para el Estado. Segundo, que los sistemas probatorios de los procesos mencionados no resulten suficientes para apreciar las complejidades de las relaciones agrarias y de tenencia y uso de las tierras rurales. Ambas situaciones suponen un bloqueo en el acceso a la justicia, especialmente a los sujetos de especial protección constitucional.

El proyecto de ley supera estas barreras en el Título III en el que unifica los procedimientos agrarios y establece un proceso especial, verbal, sumario y de doble

instancia para garantizar que los conflictos sean resueltos de manera oportuna y con plenas garantías para las partes. Asimismo, establece un procedimiento abreviado de única instancia para resolver pequeñas causas.

6.7. Impacto Fiscal

Sin perjuicio de lo que resulte de las discusiones que se surtan en el Congreso de la República, los autores de esta iniciativa consideran que lo regulado por este proyecto de ley no tiene impacto fiscal por cuanto no establece la creación de nuevos cargos o infraestructura que requieran erogaciones presupuestales. Por el contrario, este Proyecto de Ley se ocupa de determinar las reglas especiales que distribuyen las competencias entre juzgados y tribunales agrarios y rurales, así como los principios y reglas que regulan el procedimiento especial agrario y rural (artículo 1°).

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 352 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público ofreció concepto sobre la presente iniciativa antes de su radicación ante el Congreso de la República. En el concepto remitido el 6 de agosto de 2024, identificado con radicado: 2-2024-042128, esta cartera conceptuó que el proyecto de ley “no presenta un impacto fiscal en su implementación, dado que su naturaleza es reglamentaria y procedimental al establecer las competencias de la Jurisdicción Agraria, por lo que no generaría gastos adicionales o reducciones de ingresos.”

El impacto fiscal para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural recae sobre la Ley Estatutaria “*Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones*” que fue aprobada por el Congreso en el periodo legislativo 2023-2024. Como parte del trámite legislativo de esta ley, el Ministerio de Hacienda rindió concepto positivo sobre la viabilidad fiscal de la Ley Estatutaria en concepto remitido el 5 de marzo de 2024 a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes con radicado 2-2024-010367.

En todo caso, el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 faculta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público a rendir su concepto en cualquier momento durante el trámite en el Congreso de la República, en el evento que identifique alguna disposición que vaya en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo.